



**Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/20/Add.6  
12 de agosto de 1997

Original: ESPAÑOL

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Segundo informe periódico que los Estados Partes  
debían presentar en 1993

Adición

PERÚ\*

[20 de enero de 1997]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. REVISIÓN DEL PROCESO ANTITERRORISTA . . . . .	1 - 36	2
II. JUZGAMIENTO DE CIVILES EN EL FUERO MILITAR . . . . .	37 - 45	10
III. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA - EL DEFENSOR DEL PUEBLO . . . . .	46 - 57	12
IV. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS . . . . .	58 - 73	15
V. DECLARACIÓN REQUERIDA POR LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA CONVENCIÓN . . . . .	74	18
VI. LA TORTURA COMO UN DELITO AUTÓNOMO . . . . .	75	18
VII. EDUCACIÓN DE FUERZAS MILITARES Y DE SEGURIDAD, ASÍ COMO PROGRAMAS PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS . . . . .	76 - 90	18

\* Para el informe inicial presentado por el Gobierno del Perú, véase el documento CAT/C/7/Add.16; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.193, CAT/C/SR.194 y Add.2, y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/50/44), párrs. 62 a 73.

## I. REVISIÓN DEL PROCESO ANTITERRORISTA

### El proceso antiterrorista

1. El Estado tiene la obligación jurídica de combatir por los cauces legales a todos aquellos grupos que atentan contra la vida e integridad de sus ciudadanos. En tal sentido y teniendo en cuenta el carácter delictivo de los actos de terrorismo, considerado como "delito común agravado" por la Conferencia Hemisférica Especializada sobre Terrorismo de la Organización de Estados Americanos, realizada en Lima (abril de 1996), nos encontramos ante un asunto de competencia de cada Estado soberano, en el que cada gobierno tiene el legítimo derecho de desarrollar las políticas y estrategias antiterroristas que estime más convenientes, dentro del respeto a las normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos legales que puedan corresponder a los propios terroristas. Por dichos fundamentos, el Gobierno peruano promulgó una copiosa legislación antiterrorista, estableciendo las figuras delictivas de traición a la patria y de terrorismo.

2. En ese marco legislativo se promulgó el Decreto-ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y el procedimiento para la investigación, la instrucción y el juicio, disponiendo la reserva de identidad de los magistrados, de los miembros del ministerio público, así como la de los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento ("jueces o tribunales sin rostro").

3. El Estado se vio obligado a recurrir a esa legislación penal y a la suspensión de derechos que permiten los estados de excepción para hacer frente a la delincuencia terrorista. Paralelamente, se diseñó una estructura legal e institucional capaz de hacer frente con eficacia al terrorismo que se había extendido a todo el territorio nacional y amenazaba seriamente la propia vida de la nación.

4. La legislación antiterrorista persigue dotar de eficacia a los órganos de control penal, brindándoles los instrumentos necesarios para reprimir severamente a los autores y partícipes de actos terroristas. A tal efecto, se dio mayores atribuciones a la policía, sin desmedro de las facultades de control y supervigilancia que tiene el ministerio público; así mismo, se han creado procedimientos sumarísimos que dan respuesta rápida a las imputaciones por tales delitos, permitiendo definir con prontitud y justicia la situación jurídica de los procesados.

### Los "jueces sin rostro"

5. La institución de los "jueces sin rostro" y la utilización de la justicia militar para los delitos de traición a la patria, constituyen dos ejes necesarios de este modelo de enjuiciamiento. Ello es así porque las bandas terroristas identificaban a los jueces, los amedrentaban y en numerosos casos atentaban contra sus vidas; de igual manera, la precariedad de la institución judicial, que inclusive obligó a su reforma, permitió que los autores y

partícipes de estos delitos no fueran sancionados como correspondía, por lo que ante la profundización de la violencia terrorista se hizo imperativo optar por la justicia militar para el juzgamiento de tales delitos.

#### La detención preventiva policial

6. La detención preventiva policial por un término no mayor de 15 días tiene consagración constitucional. No obstante ello, los detenidos no son víctimas de indefensión, ya que el rol del ministerio público no fue cancelado por la legislación antiterrorista. El fiscal no sólo visita los centros de detención y provee de defensa a los detenidos, sino que cuida que la investigación policial no exceda los límites que le impone la ley.

7. Toda detención es puesta en conocimiento del ministerio público y del juez y es a partir de este momento que los fiscales llevan a cabo sus labores de control y supervigilancia. La Constitución prohíbe la tortura y además reconoce el derecho de los detenidos de requerir un inmediato examen médico. Por consiguiente, pese a la atribución otorgada a la policía para prolongar la detención preventiva en casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, el ordenamiento jurídico peruano reconoce las potestades del ministerio público de garantizar los derechos de los detenidos y procesados y a éstos de exigir exámenes médicos para establecer o descartar la existencia de tratos indebidos.

8. Para los casos de traición a la patria, el Decreto-ley N° 25744 permitía la prórroga de la detención preventiva policial, pero tal decisión no correspondía a la propia policía sino al juez militar. En todo caso, la actual Constitución no permite tal prórroga (art. 2.24 f)).

#### El abogado defensor

9. Si bien el Decreto-ley N° 25475 limitaba la intervención del abogado defensor en los momentos previos a la manifestación formal del implicado, ello se debió a la existencia de organizaciones de abogados vinculados a grupos terroristas que aleccionaban o amenazaban a los detenidos, obligándolos a adoptar una determinada conducta procesal. Esta limitación no restringía la intervención del Ministerio Público en cuanto a evitar la indefensión del detenido.

10. La Constitución estipula que toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (art. 139.14). Consecuentemente, la preocupación por garantizar al máximo el derecho de defensa de las personas se encuentra plasmada en dicha norma constitucional.

#### Desaparición forzada

11. Por lo demás, se ha incorporado a nuestra legislación penal el delito de desaparición forzada de personas (Decreto-ley N° 25592 de 2 de julio de 1992) que sanciona al "funcionario o servidor público que prive a una

persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada".

12. La existencia de este tipo legal demuestra la voluntad del Estado de reprimir severamente conductas de funcionarios de los cuerpos de seguridad que atenten contra los derechos humanos. La investigación de estos hechos por el Fiscal Provincial y la dación de directivas específicas sobre la materia (resolución 342-92-MP/FN de 11 de julio de 1992), así como la implementación con ayuda de la cooperación internacional del Registro Nacional de Detenidos, demuestran los esfuerzos del Gobierno por erradicar dichas acciones, que constituyen un serio obstáculo en la lucha por la pacificación nacional.

#### Fundamento para la revisión de la legislación antiterrorista

13. La legislación antiterrorista dictada por el Gobierno se diseñó para enfrentar, decidida y perentoriamente, un fenómeno criminal que se había extendido peligrosamente a todo el territorio nacional. Los grupos subversivos, considerados unánimemente como los principales violadores de los derechos humanos en el Perú, tenían que ser combatidos sobre la base de una legislación de excepción. El sistema normativo que se estructuró a partir de la expedición del Decreto-ley N° 25475 de 5 de mayo de 1992, respondió a esa orientación.

14. En el campo jurídico se replantearon las figuras delictivas que tipifican el delito de terrorismo, se diseñó una legislación sobre arrepentimiento y se implantó un modelo procesal que permitió capturas diversas, desarticulando la estructura organizativa de los grupos terroristas, así como la expedición de sentencias condenatorias acordes con la gravedad de los hechos cometidos que, hoy por hoy, son la base más apreciada de un sentimiento generalizado de seguridad y confianza ciudadana.

15. Los resultados de la legislación antiterrorista son altamente positivos, habiendo permitido la disminución de la violencia terrorista. Por ello, devino necesario reformular el marco jurídico a las actuales circunstancias, y revisar, paulatina pero firmemente, dicha legislación, en aspectos puntuales que coadyuven al objetivo final de la pacificación nacional. Es en este marco que se dicta la Ley de flexibilización.

#### La política de flexibilización

16. Frente a los logros alcanzados, el Gobierno viene desarrollando una política de flexibilización en la legislación antiterrorista, con la finalidad de hacer algunas precisiones a las figuras delictivas que se consideran traición a la patria o terrorismo, de tal forma que los nuevos procedimientos, tanto en los tribunales militares como en los civiles, garanticen el debido proceso.

Ley de flexibilización

17. El 25 de noviembre de 1993 se dicta la Ley N° 26248, llamada Ley de flexibilización, que establece importantes modificaciones a la legislación antiterrorista, entre las cuales mencionamos:

- a) Acciones de garantía: el artículo 6 del Decreto-ley N° 25659 sancionaba que, en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las acciones de garantía de los detenidos implicados o procesados por delito de terrorismo o de traición a la patria. Esta norma, cuyo rol fue evitar que la investigación sea perturbada por acciones de garantía interpuestas con una finalidad distinta a su propia naturaleza jurídica, ha sido modificada por la Ley de flexibilización, que restaura dicha acción de garantía y prevé un procedimiento especial en estos casos.
- b) Libertad incondicional: el Decreto-ley N° 25475 declaraba que durante la instrucción no procedía, sin excepción alguna, ninguna clase de libertad para los procesados, sea cual fuere su situación jurídica. La Ley de flexibilización modifica esta norma, facultando al juez penal de oficio o a pedido del inculpado, dictar la libertad incondicional, con arreglo al Código de Procedimientos Penales. La resolución será elevada en consulta, y la excarcelación no se producirá mientras no sea absuelta.
- c) Condena en ausencia: el Decreto-ley N° 25728 facultaba a los órganos jurisdiccionales para condenar en ausencia a quienes sean responsables de la comisión de los delitos de terrorismo y traición a la patria. El estado actual de la persecución penal de dichos ilícitos, en atención a los logros obtenidos en la desarticulación de las organizaciones terroristas, ya no justifica el ejercicio de dicha facultad. Por lo que dicha norma ha sido derogada por la Ley de flexibilización.
- d) Abogados defensores: el artículo 18 del Decreto-ley N° 25475 prohibía que un abogado defienda más de un encausado por delito de terrorismo a nivel nacional. Este dispositivo legal respondió a una estrategia del terrorismo; como se recuerda, los terroristas instituyeron organizaciones de apoyo (llámese Socorro Popular o Abogados Democráticos), que reclutaron abogados cuyo objetivo estaba centrado en ejecutar acciones de control sobre los implicados, obstaculizar la tarea de investigación y ser enlaces entre éstos y las cúpulas dirigenciales. Gracias a la eficacia de la política antisubversiva se ha logrado dar duros golpes a tales organizaciones de apoyo, disminuyendo sensiblemente el peligro de perturbación de la actividad probatoria y de los fines del proceso penal que representaban los letrados adscritos a los grupos subversivos. La Ley de flexibilización ha derogado dicha disposición.
- e) Recurso extraordinario de revisión en el fuero militar: en el proceso sumarísimo seguido por delito de traición a la patria en el

fuero militar, se ha ampliado, mediante la Ley de flexibilización, las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión para todos aquellos que no tienen la condición de líder o cabecilla, jefe u otro equivalente de una organización terrorista. Si con el material probatorio que sustentó la sentencia condenatoria o con prueba adicional, se puede establecer que se omitió valorar elementos decisivos para absolver, se procederá a declarar fundado dicho recurso extraordinario, con el fin de obtener siempre un fallo materialmente justo.

#### Nuevas medidas de flexibilización

18. Con el mismo criterio y fundamento de flexibilización, se promulga la Ley N° 26447, de 20 de abril de 1995, que dispone nuevas importantes modificaciones:

- a) "Tribunales sin rostro": la Ley N° 26447 dispuso que cesen en su funcionamiento los llamados tribunales sin rostro, y que el juzgamiento de los delitos de terrorismo previstos por el Decreto-ley N° 25475, se realizarán por los magistrados que corresponden conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes. Los magistrados serán debidamente signados e identificados por el sistema de turnos. La Ley N° 26537 de 12 de octubre de 1996 dispuso la vigencia de dicha medida a partir del 15 de octubre de 1996.
- b) Abogados defensores y Ministerio Público: en cuanto a la defensa de los presuntos implicados, se establece que tienen el derecho de designar un abogado defensor de su elección y ser asesorados desde el inicio de la intervención policial. La participación del abogado defensor, incluida la entrevista con el implicado, no podrá limitarse, aunque se hubiera dispuesto la incomunicación del detenido. Es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del ministerio público en la manifestación policial del implicado. Si éste no nombra abogado defensor, la autoridad policial, en coordinación con el ministerio público, le asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.
- c) Responsabilidad penal de menores: el numeral 2) del artículo 20 del Código Penal, fue modificado por el artículo 1 del Decreto-ley N° 25564, estableciendo que estaba exento de responsabilidad penal, el menor de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años. Mediante la Ley N° 26447, se restablece el texto original del Código Penal, que señala la exención de responsabilidad penal para los menores de 18 años en general.

19. Asimismo, se ha promulgado la Ley N° 26590 de fecha 12 de abril de 1996, por la cual se agrega el inciso i) al artículo 13 del Decreto-ley N° 25475, con el siguiente texto: "Podrá dictarse orden de comparecencia para el nuevo

juzgamiento, en los casos en que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia que absuelve al procesado".

#### El estado de emergencia

20. La teoría constitucional reconoce que en el desenvolvimiento de un régimen democrático pueden sobrevenir situaciones extraordinarias e imprevistas, que comprometen o trastornan seriamente el funcionamiento de las instituciones juridicopolíticas, la estabilidad y la marcha del Estado o del Gobierno, y el desarrollo de las relaciones sociales; ante lo cual resulta imprescindible que el poder ejecutivo adopte atribuciones y decisiones excepcionales para enfrentar la crisis y restablecer la normalidad perturbada.

21. Por ello, dichas situaciones deben ser reguladas con el propósito que la aplicación de las normas respectivas se someta a los límites impuestos por una "legalidad excepcional". El Estado peruano, mediante Decreto-supremo N° 022-84-PCM, define los estados de emergencia, estableciendo categorías y/o grados, normando los criterios y procedimientos para su declaración en los casos específicamente señalados por la Constitución.

22. El artículo 137 de la Constitución legisla los estados de excepción; su declaratoria corresponde al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros. El decreto-supremo que lo acuerde debe contener la precisión del plazo de vigencia, la extensión territorial del mismo y dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente. Los estados de excepción que reconoce la Constitución son: estado de emergencia y estado de sitio.

23. El estado de emergencia se decreta en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En este caso pueden restringirse o suspenderse los derechos constitucionales referidos a la libertad y seguridad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de reunión y de tránsito. Su plazo no excede de 60 días. Su prórroga requiere de nuevo decreto. Las fuerzas armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

#### El proceso de pacificación nacional en los estados de emergencia

24. Los estados de emergencia tienen sustento constitucional dentro del derecho interno y compatibilidad con las normas del derecho internacional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a la tutela y protección efectiva de los derechos humanos. En ese marco se circunscriben las tareas de pacificación realizadas por las fuerzas armadas en las zonas de emergencia, intervención que obedeció al cumplimiento estricto de disposiciones legales contenidas en la estructura jurídica del sistema de defensa nacional.

25. Las fuerzas armadas sólo intervienen en las zonas declaradas en estado de emergencia cuando el dispositivo legal que efectúa dicha declaración además

dispone que el control del orden interno sea asumido por ellas dentro del contexto de los diferentes campos de la actividad en que se desarrolla la defensa nacional, sujetándose a las directivas y planes expresamente aprobados por el señor Presidente de la República. En tal sentido, su accionar obedece a una política ordenada, planeada, preparada, dirigida y conducida por el poder ejecutivo por medio del sistema de defensa nacional.

26. Los estados de excepción han sido desarrollados normativamente por la Ley N° 24150 de 6 de junio de 1985 modificada por Decreto legislativo N° 749 de 8 de noviembre de 1991, que "establece las normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio, en concordancia con los artículos 231 y 275 de la Constitución Política del Perú" (ambos artículos ratificados por los artículos 137 y 165 de la Constitución Política de 1993).

#### Rol de las fuerzas armadas

27. La mencionada Ley N° 24150 establece que las fuerzas armadas, al asumir el control del orden interno por decisión del Gobierno, lo hacen por medio de un comando político militar, al cual se le entregan funciones de coordinación y de concertación de acciones con los diferentes sectores público y privado para el cumplimiento de los planes de pacificación y desarrollo; asimismo, se le encarga la conducción de las acciones de desarrollo en las zonas bajo su jurisdicción, a cuyo efecto las autoridades competentes pondrán a su disposición los recursos, bienes, servicios y personal necesario para el cumplimiento de su misión. Como es lógico el comando político militar tiene bajo su mando a los miembros de la policía nacional.

28. Con la Directiva N° 023-MD del 28 de octubre de 1991, el Ministerio de Defensa dictó las normas y procedimientos a observar para facilitar el desarrollo de las operaciones en las zonas declaradas en estado de excepción, cautelando la vigencia de los derechos humanos; en especial, en cuanto a la visita de las autoridades del ministerio público, poder judicial y el Comité Internacional de la Cruz Roja.

29. De otro lado, el reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, Decreto-supremo N° 001-DE/SGMD, en su artículo 72, literal b), dispone que los comandantes generales de los institutos de las fuerzas armadas son responsables del control del orden interno, durante los estados de excepción, cuando lo dispone el Presidente de la República.

30. Mediante la Directiva N° 001-EMFFAA/DDHH de enero de 1995 se dictan normas relacionadas con los derechos humanos en las zonas declaradas en estado de emergencia donde se encuentren elementos de maniobra en todo el ámbito de seguridad nacional, dándose responsabilidades específicas a los institutos armados. Es importante señalar que mediante Decreto supremo N° 064-91-DE/SG se aprobó la Directiva N° 023-MD/SGMD, que contiene las normas y procedimientos que se deben observar para facilitar el desarrollo de las operaciones en las zonas declaradas en estado de emergencia, cautelando la vigencia y defensa de los derechos humanos.

Vigencia de la acción de hábeas corpus

31. La declaratoria del estado de excepción no suspende el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo y, tratándose de los derechos restringidos o suspendidos, el juez debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 200 de la Constitución.

Función del ministerio público

32. De igual manera, el artículo 8 del Decreto legislativo N° 052, Ley orgánica del ministerio público, establece que la declaración del estado de excepción no interrumpirá la actividad del ministerio público, ni el derecho de los ciudadanos de recurrir o acceder a él personalmente.

33. Mediante Decreto legislativo N° 665 de fecha 2 de septiembre de 1991, se autoriza a los fiscales dentro de las zonas declaradas en emergencia para ingresar a las instalaciones militares y cualquier otro centro de detención, para verificar la situación de personas detenidas o denunciadas como desaparecidas y, asimismo, dispone que los Ministerios de Defensa e Interior adopten las medidas pertinentes para otorgar facilidades y garantías a los fiscales para el cumplimiento de su función.

34. Asimismo, mediante Resolución ministerial N° 1072-91-IN/DM, se establece que en zonas declaradas en estado de emergencia, los oficiales de servicio de las comisarías y estaciones de policía (ahora delegaciones policiales), serán los responsables de recibir y atender directamente a los fiscales para cumplir con sus funciones.

Acciones socioeconómicas en los estados de emergencia

35. En relación al aspecto socioeconómico, mediante Decreto-supremo N° 003-86-PCM, se constituye la Comisión Especial del Plan de Desarrollo de la Zona de Emergencia, siendo su finalidad coordinar al más alto nivel el proceso de planificación del desarrollo integral de la zona de emergencia. Está conformada por:

- 1) el jefe del Instituto Nacional de Planificación (INP), quien la preside;
- 2) un viceministro por cada sector público;
- 3) el jefe políticomilitar de la zona de emergencia;
- 4) el jefe del Instituto Nacional de Desarrollo (INADE);
- 5) los jefes políticomilitares de las subzonas de emergencia;
- 6) los presidentes de las corporaciones en el ámbito de la zona de emergencia.

36. Asimismo se crea el Programa de Desarrollo de Zonas de Emergencia, a cargo del INP, para programar, ejecutar y cumplir lo que disponga la Comisión Especial.

## II. JUZGAMIENTO DE CIVILES EN EL FUERO MILITAR

37. La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139 señala "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar, y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En ese orden normativo, la jurisdicción militar tiene consagración constitucional y en relación a lo civil, la Constitución le otorga actuaciones eminentemente excepcionales que no proceden sino en aquellos casos que las leyes lo permiten, y no en otras situaciones diferentes a las ya dichas. Sólo dentro de los marcos de una restricción funcional es que encontraremos legitimidad al fuero o "jurisdicción" de carácter privativo.

### Competencia del fuero militar

38. La Constitución política señala en su artículo 173 que: "En caso de delito de función, los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación que se refiere al artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte. Quienes infringen las normas del servicio militar obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar".

39. Por ello, en toda situación que implique la presencia de delitos de función por parte de los miembros de las fuerzas armadas o de la policía nacional, éstos resultan sometibles al fuero castrense y al Código de Justicia Militar. En casi toda circunstancia de delitos que no sean de función, los miembros de las fuerzas armadas resultan susceptibles de procesamiento ante el poder judicial y con aplicación del respectivo Código Penal.

40. Únicamente cuando existe acusación de traición a la patria, en caso de guerra, terrorismo o cuando se infringe la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, es que los civiles deben sujetarse a la jurisdicción militar y a la aplicación del respectivo código.

41. De ahí que podemos señalar que la jurisdicción común no tiene, bajo ningún presupuesto, un conocimiento descapitalizado o reducido frente a la jurisdicción militar; mientras que la jurisdicción castrense resulta limitada por explícitas tipicidades no sólo cuando se trata del procesamiento a civiles (traición a la patria, terrorismo e infracción al servicio militar), sino que también resulta parametrado cuando se trata del juzgamiento de los propios miembros de las fuerzas armadas o de la policía nacional, ello por los delitos de función.

Juzgamiento de civiles para los delitos de traición a la patria

42. En este punto, es necesario referir que el fuero militar -en la actualidad- es competente para el juzgamiento de procesados por delito de traición a la patria en los casos de terrorismo, lo cual se encuentra regulado por el Decreto-ley N° 25659, mediante el cual se tipifica como delito de traición a la patria determinadas modalidades en la comisión de actos terroristas (concretamente la figura del "terrorismo agravado"). El procedimiento que resulta aplicable para estos casos es el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el teatro de operaciones (art. 1, Decreto-ley N° 25708), pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación de los procesos las normas contenidas en el artículo 13 del Decreto-ley N° 25475, referido a la instrucción y el juicio. En este caso, los términos procesales se reducirán hasta en dos tercios (art. 5, Decreto-ley N° 25659). Es conveniente citar el artículo 721 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando el delito sea flagrante, se celebrará el Consejo de Guerra Especial, procediendo éste a recibir las pruebas sumarias y a fallar en el acto.

43. Habiéndose tipificado los casos de terrorismo agravado como delito de traición a la patria y, por ende, regulados bajo el Código de Justicia Militar, debe entenderse que se le aplican las normas generales vigentes para este tipo de delitos, entre las cuales se encuentra el artículo 78, específicamente diseñado para delimitar el ámbito de aplicación. Dicho artículo señala que comete delito de traición a la patria todo peruano por nacimiento o naturalización o todo aquel que de algún modo se halle al amparo de las leyes del Perú cuando practica cualquiera de los actos señalados en los 27 incisos que contiene.

44. Por otra parte, las razones por las que se hizo necesaria la participación de los tribunales militares en los procesos contra los terroristas, a criterio de muchos autores, se ubican en la incapacidad del fuero común frente al cobarde método de intimidación terrorista de llevar a cabo una labor eficiente que, impartiendo justicia adecuadamente, sancionara de manera efectiva a los responsables de las acciones terroristas en el país. Es por esto que se vio la necesidad de remitir los casos de terrorismo agravado al fuero militar, cuyas características propias le permiten desarrollar un aparato eficaz de seguridad interna, todo lo cual hace factible que se desarrolle una labor idónea en el juzgamiento de los delincuentes terroristas.

Regulación de la jurisdicción militar

45. Por los fundamentos antes expuestos, y considerando la categoría constitucional que tiene el fuero militar para el juzgamiento de civiles, en los casos expresamente señalados por el artículo 173 de la Constitución, cualquier regulación al respecto, conforme a la recomendación vertida por el Comité, debe pasar necesariamente por los procedimientos establecidos para la reforma de la Constitución, y en coherencia con la política de pacificación nacional.

III. EL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA - EL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Consejo Nacional de la Magistratura

46. El Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano autónomo con rango constitucional, encargado de la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. El artículo 150 de la Constitución establece que el mencionado Consejo es independiente y se rige por su Ley orgánica, dictada mediante Ley N° 26397 de 6 de diciembre de 1994. Tiene por funciones:

- a) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
- b) Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al poder judicial ni al ministerio público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
- c) Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final es motivada y con previa audiencia del interesados es inimpugnable.

47. Es pertinente señalar que, en el marco del proceso de reforma del poder judicial, se ha creado el Consejo de Coordinación Judicial, buscando modernizar y adaptar a dicho poder del Estado a las necesidades nacionales, creando una estructura y un cuerpo judicial solvente y eficiente que permita consolidar el Estado de derecho en el país.

El Consejo de Coordinación Judicial

48. Mediante Ley N° 26623, de fecha 18 de junio de 1996, se creó el mencionado organismo, conformado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien lo preside; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Ministro de Justicia; el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura; el Fiscal de la Nación; el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura; el Decano del Colegio de Abogados de Lima; el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú; un representante de las facultades de derecho de las universidades nacionales; un representante de las facultades de derecho de las universidades particulares. El Consejo tiene como atribuciones:

- a) coordinar la política general de las instituciones judiciales y definir una política complementaria interinstitucional;
- b) concordar los planes y programas de desarrollo de cada órgano integrante del Consejo;

- c) implementar proyectos conjuntos para la preparación, formación, capacitación, elección, evaluación y control permanente de los magistrados y funcionarios de las entidades que la conforman;
- d) instituir canales de información a través de redes interconectadas en los aspectos y materias de interés común, intercambiando estudios e investigaciones, así como velando por promover la imagen de la administración de justicia;
- e) acordar la formación de comisiones, permanentes o temporales, con otras instituciones vinculadas al quehacer de la administración de justicia, a fin de unificar pautas de comportamiento institucional y superar los conflictos que se presenten; y,
- f) las demás que establezca el Consejo en su reglamento de organización y funciones.

#### El Defensor del Pueblo

49. La Constitución de 1993 sancionó, en sus artículos 161 y 162, la creación de la Defensoría del Pueblo, disponiendo se establezca su estructura mediante una ley orgánica. En cumplimiento del mandato constitucional, el Congreso Constituyente Democrático dictó la Ley N° 26520 (Ley orgánica de la defensoría del pueblo) publicada en el Diario Oficial el 8 de agosto de 1995, que establece, como principios generales, que el titular de la Defensoría del Pueblo es el denominado Defensor del Pueblo, a quien le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la comunidad.

50. El Defensor del Pueblo es designado por el Congreso, con el voto de los dos tercios de su número legal, por un período de cinco años. La decisión recaerá en un ciudadano que reúna los requisitos de haber cumplido los 35 años de edad, ser abogado, y gozar de reconocida reputación de integridad e independencia. Asimismo, goza de total independencia en el ejercicio de sus funciones; no está sujeto a mandato imperativo, ni recibe instrucciones de ninguna autoridad, y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley orgánica. No responde civil ni penalmente por las recomendaciones y, en general, por las opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones; goza de inmunidad, no pudiendo ser detenido ni procesado sin autorización del Congreso, salvo flagrante delito. El procedimiento para la designación del Defensor del Pueblo por el Congreso ha sido establecido por la Ley N° 26535, publicada el 4 de octubre de 1995 en el Diario Oficial, la misma que sustituye el artículo 3 de la Ley N° 26520.

51. Entre las principales facultades del Defensor del Pueblo, se considera en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26520, interponer las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, acción popular y acción de cumplimiento, en tutela de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad. Asimismo, está facultado para intervenir en los procesos de

hábeas corpus, para coadyuvar a la defensa del perjudicado. Asimismo, organiza y administra el Registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva.

52. El artículo 16 de la Ley N° 26520 establece que las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos proporcionarán las informaciones solicitadas por el Defensor del Pueblo, así como facilitarán las inspecciones que éste disponga a los servicios públicos, establecimientos de la policía nacional y penitenciarios, y entidades estatales sometidas a su control. Para tal objeto podrá apersonarse, incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas personales, o proceder al estudio de expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, sea útil.

53. Asimismo, el artículo 17 de la citada norma establece que lo dispuesto en el artículo anterior se cumplirá sin perjuicio de las restricciones legales, en materia de secreto judicial y de la invocación del interés superior del Estado, en casos debidamente justificados como tales por los órganos competentes, únicamente en cuestiones relativas a seguridad, a la defensa nacional o a relaciones internacionales. Agrega que la decisión de no remitir o exhibir documentos por razones aludidas en el párrafo anterior deberá ser acordada por el jefe del sector respectivo en concordancia con los Ministros de Defensa, del Interior o de Relaciones Exteriores, según el caso, de lo cual se extenderá certificación que será remitida al Defensor del Pueblo.

54. Finalmente, cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos está siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes. Asimismo, podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.

55. Durante los estados de excepción el Defensor del Pueblo, en cumplimiento de su función constitucional, podrá poner en conocimiento de las autoridades administrativas, judiciales o militares correspondientes, las medidas que, a su juicio, sean abiertamente contrarias a la Constitución o afecten al núcleo esencial de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad y que, por tanto, deben ser revocadas o modificadas en forma inmediata.

56. Por mandato de la Ley N° 26295, tiene como responsabilidad la organización y administración del Registro Nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva, y asume la Presidencia de la Comisión Coordinadora del mismo; tiene iniciativa legislativa y puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. Este sistema de control, que anteriormente estaba incorporado al Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, representa un indudable avance en materia de protección de los derechos humanos y demuestra la vocación del Perú de hacerlos respetar.

Designación del Defensor del Pueblo

57. Mediante Resolución legislativa N° 26584, de fecha 1° de abril de 1996, el Congreso eligió al Defensor del Pueblo, en otro claro ejemplo del proceso de institucionalización democrática del país. La designación recayó en la persona del doctor Jorge Vicente Santistevan y de Noriega, quien ha definido como áreas prioritarias de atención las relativas a la mujer, el niño, los desplazados internos, proponiéndose para ello la creación de defensorías ad hoc a nivel nacional. Una vez instalada, la Defensoría del Pueblo iniciará sus funciones a partir del presente mes de septiembre. Cabe señalar que ya cuenta con presupuesto e infraestructura adecuada para su funcionamiento.

IV. ACTIVIDADES DE LAS FISCALÍAS

58. La Constitución establece, en su artículo 2, numeral 24, literal "f", que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; en consecuencia, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia.

59. El referido precepto constitucional agrega que: "Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales. Deben dar cuenta al ministerio público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término".

60. En ese sentido, la detención preventiva policial por un término no mayor de 15 días tiene consagración constitucional pero, no obstante ello, los detenidos no son víctimas de indefensión, desde que el rol del ministerio público no fue cancelado por la legislación antiterrorista. El fiscal no sólo visita los centros de detención y provee de defensa a los detenidos, sino que cuida que la investigación policial no exceda los límites que le impone la ley. Toda detención es puesta en conocimiento del ministerio público y del juez y es a partir de este momento que los fiscales llevan a cabo sus labores de control y supervigilancia.

61. Para los casos de traición a la patria, el Decreto-ley N° 25744 (Normas que se aplicarán a la investigación policial, la instrucción y el juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la patria previstos en el Decreto-ley N° 25659), promulgado en septiembre de 1992, permitía la prórroga de la detención preventiva policial, pero tal decisión no correspondía a la propia policía sino a la autoridad judicial de turno del Fuero Privativo Militar. En todo caso, sin perjuicio de las garantías constitucionales arriba puntualizadas, debe considerarse que la actual Constitución promulgada en 1993 no permite tal prórroga (art. 2, 24, "f").

62. Conforme lo dispone el Decreto-ley N° 25475, en el inciso c) del artículo 12, la policía nacional podrá efectuar la detención de los presuntos implicados en la comisión del delito de terrorismo por el término no mayor de 15 días naturales, dando cuenta en el plazo de 24 horas por escrito al ministerio y al juez penal correspondiente.

Registro especial de personas desaparecidas

63. Mediante Decreto-ley N° 25592 de 26 de junio de 1992, se estableció pena privativa de libertad para los funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición, debidamente comprobada, y dispuso que las dependencias de la policía nacional, además de llevar un Registro de denuncias sobre personas desaparecidas, con la información que permita la identificación de las mismas, pongan en conocimiento inmediato del fiscal provincial las denuncias sobre personas desaparecidas dentro de su circunscripción.

64. Dicha norma dispone además que las fiscalías provinciales investigarán las denuncias sobre personas desaparecidas, informando sobre su estado al fiscal superior decano del distrito judicial respectivo, quien a su vez informará a la Fiscalía de la Nación, la que procederá de acuerdo a sus atribuciones. La Fiscalía de la Nación remitirá mensualmente al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, un informe sobre las denuncias sobre personas desaparecidas en todo el país. A la fecha, se encuentra en estudio un proyecto de ley para que dicho informe sea remitido también a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso de la República.

Libro de registro de denuncias sobre desapariciones

65. De conformidad con lo antes señalado, la Fiscalía de la Nación, de acuerdo a sus atribuciones, emitió el 10 de julio de 1992, la Resolución N° 342-92-MP-FN, por la cual dispone que todos los fiscales provinciales en lo penal y fiscales provinciales mixtos de la República, en sus respectivos turnos, están obligados a llevar un Libro de registro de denuncias sobre desapariciones.

66. Para el cumplimiento del Decreto-ley N° 25592, dichos funcionarios darán prioridad a las denuncias que sobre personas desaparecidas sean de su conocimiento, procediendo bajo responsabilidad a su inmediata investigación, dando cuenta al Fiscal Superior Decano dentro de las 48 horas siguientes de recibida o conocida la denuncia. Además, deberán constituirse en las dependencias policiales o establecimientos similares, a fin de investigar las denuncias sobre personas desaparecidas interpuestas ante sus despachos.

67. Finalmente, el artículo 5 de la resolución aludida dispone la creación del Registro de denuncias de personas desaparecidas, a cargo de la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos; registro que se encargará de consolidar la información proporcionada por los fiscales superiores decanos, así como la preparación de los formularios adecuados que permitan el vaciado y consolidado de la información obtenida, para su remisión al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

Fiscalías especiales de defensoría del pueblo y derechos humanos

68. Mediante Decreto-supremo N° 009-93-JUS, promulgado el 3 de abril de 1993, se aprobó la estructura orgánica del ministerio público considerando como uno de sus órganos de línea a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, las que actúan en los diversos distritos judiciales de la República.

69. En ese orden, la Fiscalía de la Nación, mediante Circular N° 005-94-MP-FN de 1° de marzo de 1994, precisó las funciones y competencia de las fiscalías especiales de defensoría del pueblo y derechos humanos, en tanto no asuma el Defensor del Pueblo las funciones que le son propias, de acuerdo a la Constitución. La mencionada circular señala que al ministerio público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 159 de la Constitución, le corresponde promover, de oficio o a petición de parte, las acciones judiciales en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, representando a la sociedad en juicio.

70. En este sentido, las fiscalías especiales de defensoría del pueblo y derechos humanos de los diversos distritos judiciales de la República, en el área de derechos humanos, han contado hasta el momento con las siguientes facultades:

- a) Conocer las denuncias por violación de derechos humanos; por desapariciones forzosas; ejecuciones extrajudiciales; por maltratos, lesiones o torturas; por abusos de los miembros de la policía nacional del Perú o de las fuerzas armadas; por detenciones indebidas y/o maltratos recibidos durante la detención; por demora en el trámite de juzgamientos y/o irregularidades durante el proceso en casos de delito de terrorismo; por maltratos a los internos en los centros penitenciarios; a efectos de cautelar la plena vigencia de los derechos humanos y, de ser el caso, poner en conocimiento de los fiscales provinciales competentes de su jurisdicción aquellos hechos que constituyen delito.
- b) Cautelar el respeto a los derechos humanos de los enfermos mentales, minusválidos, alcohólicos, drogadictos, entre otros.
- c) Continuar con el Registro de denuncias de personas desaparecidas a que se contrae la Resolución N° 342-MP-FN, de 10 de julio de 1992.

71. Sin embargo, la Constitución política aprobada en 1993 creó la institución de la Defensoría del Pueblo, con las atribuciones que en ella se señala y como organismo autónomo independiente del ministerio público, dejando éste de ser competente para actuar como defensor del pueblo ante la administración pública y conocer las quejas y/o denuncias que formulen los ciudadanos contra los servidores o funcionarios de la administración pública en general.

72. Las Fiscalías especiales de defensoría del pueblo y derechos humanos fueron convertidas en fiscalías ordinarias, en virtud al Decreto-supremo N° 036-94-JUS de 17 de junio de 1994, que modificó la estructura orgánica del

ministerio público; sin embargo, el Gobierno promulgó la Ley N° 26387, publicada el 16 de noviembre de 1994, disponiendo que sean restablecidas hasta la instalación y funcionamiento de las Defensorías del Pueblo.

73. En tal sentido, la Fiscalía de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, emitió la Resolución N° 709-94-MP-FN, de 17 de noviembre de 1994, restableciendo las fiscalías especiales de defensoría del pueblo y derechos humanos, en los distritos judiciales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lima, Callao, Piura y San Martín.

#### V. DECLARACIÓN REQUERIDA POR LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA CONVENCIÓN

74. El Estado peruano es Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumento internacional aprobado por Resolución legislativa N° 24815 de 12 de mayo de 1988, ratificado el 14 de junio de 1988 y depositado el 7 de julio de 1988. En relación a la posibilidad de efectuar la declaración referida a lo supuesto de los artículos 21 y 22 de la Convención, es pertinente señalar que, a la fecha, dicha posibilidad viene siendo evaluada por los sectores involucrados en el tema, de acuerdo a los mecanismos internos, con la finalidad de que el Estado peruano adopte una posición sobre la procedencia de la referida declaración.

#### VI. LA TORTURA COMO UN DELITO AUTÓNOMO

75. Se han elaborado propuestas legislativas relacionadas a la incorporación al Código Penal de determinadas figuras tipificadas como "delitos contra los derechos humanos", entre las cuales se considera la tortura. A la fecha, dichas propuestas se encuentran siguiendo los procedimientos regulares en el Congreso.

#### VII. EDUCACIÓN DE FUERZAS MILITARES Y DE SEGURIDAD, ASÍ COMO PROGRAMAS PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

76. La pacificación nacional debe lograrse en el marco del respeto a los derechos de las personas; con ese objeto, se han emitido disposiciones para garantizar la plena vigencia de los mismos en las acciones asumidas en torno a la lucha contra el terrorismo. Entre estas disposiciones cabe mencionar la Ley N° 25211 de 16 de mayo de 1990, que dispone la ejecución de un plan nacional para la difusión y enseñanza de la Constitución política del Perú y de los pactos y convenios sobre defensa y promoción de los derechos humanos. Se viene aplicando en todos los centros de enseñanza, civiles y militares y en todas las dependencias públicas y empresas del Estado.

77. Es innegable que se han presentado algunos casos de violación de derechos humanos, pero debe resaltarse que en el Perú no se patrocina dicha práctica, por lo que el Sector Defensa instruye y concientiza al personal militar. Las fuerzas armadas y la policía nacional han dictado numerosas directivas y reglamentos que buscan, primero, educar a los militares y policías en el respeto de los derechos humanos; segundo, evitar conductas contra la

población civil que importen atentados contra sus derechos fundamentales; y tercero, sancionar severamente a los autores de violaciones de los derechos humanos.

78. Es así que en el marco de la Ley N° 25211 de 16 de mayo de 1990 (Difusión y enseñanza de la Constitución política del Perú y de los pactos y convenios sobre defensa y promoción de los derechos humanos en todos los centros de enseñanza, civiles y militares, y en todas las dependencias públicas y empresas del Estado) y de la directiva presidencial aprobada por el Consejo de Ministros el 9 de septiembre de 1991 (Diseña política presidencial sobre derechos humanos en el marco de la pacificación nacional), se dictaron, entre otros, las siguientes directivas o reglamentos:

- a) Directiva N° 023-MD-SGMD, de octubre de 1991: contiene normas y procedimientos que se deben observar en el desarrollo de operaciones castrenses, cautelando la vigencia y defensa de los derechos humanos, señalando una serie de aspectos como:
  - i) facilidades a los representantes del ministerio público en el cumplimiento de sus funciones;
  - ii) intervención del sistema de inspección en los casos de violación de los derechos humanos, implementando un sistema encargado de recepcionar, tramitar y realizar el seguimiento de las denuncias sobre la materia.
- b) Directiva N° 05-MINDEF de abril de 1992: dispone que los institutos de las fuerzas armadas formulen programas de instrucción de derechos humanos para los distintos niveles de su personal.
- c) Directiva N° 025-CCFFAA-D3-1E del 23 de noviembre de 1993: dicta disposiciones para uniformar la instrucción de los derechos humanos a impartirse en los Institutos de las fuerzas armadas y de la policía nacional del Perú, a todos los niveles donde se ejecutan operaciones contrasubversivas, es decir, personal de tropa y personal subalterno (técnicos y suboficiales), tenientes y capitanes (nivel compañía) y mayores (nivel batallón), para que la instrucción abarque a todo el personal. Establece programas que abarcaron las siguientes materias sobre derechos humanos: aspectos básicos, legislación internacional, legislación nacional, legislación antiterrorista, casuística sobre violación de derechos humanos, organismos de protección; el derecho internacional humanitario y su

relación con los derechos humanos. Los programas se formularon considerando los niveles a los cuales debía impartirse la instrucción:

- i) escuelas de formación de oficiales y de personal subalterno, con una duración de 60 horas;
  - ii) escuelas de capacitación de los institutos de las fuerzas armadas y de la policía nacional (tenientes), con una duración de 35 horas;
  - iii) para el personal de tropa de los institutos de las fuerzas armadas y de la policía nacional, con una duración de 24 horas.
- d) Directiva N° 01-COFI-DOP/PLN del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de abril de 1994: contiene disposiciones para el planeamiento de la pacificación en el campo militar. En su anexo 08 (Derechos humanos), establece disposiciones para que las operaciones contra el terrorismo y narcotráfico se efectúe dentro del marco del respeto y vigencia de los derechos humanos. Este documento norma una serie de aspectos como:
- i) procedimiento a seguir en casos de denuncias contra el personal de las fuerzas del orden, por presuntas violaciones de los derechos humanos que pudiesen ocurrir como resultado de las operaciones;
  - ii) procedimientos a tener en cuenta en caso que se tenga que formular denuncia contra delincuentes terroristas por violación de los derechos humanos.
- e) Directiva N° 001-EMFFAA/DDHH, de enero 1995: dicta normas y disposiciones relacionadas con los derechos humanos en las zonas declaradas en estado de emergencia y donde se encuentren elementos de maniobra en todo el ámbito de seguridad nacional, dándose responsabilidades específicas a los institutos de las fuerzas armadas.

79. Para la ejecución de dichas normas, el Ministerio de Defensa organizó un sistema, el mismo que está estructurado de la siguiente forma:

- a) un órgano director, constituido por la Subsecretaría de Pacificación y Derechos Humanos del Ministerio de Defensa;
- b) un órgano promotor, constituido por la División de Derechos Humanos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c) órganos ejecutantes, constituidos por las zonas de seguridad nacional (COMGEDECO y frentes contrasubversivos, los cuales a su vez tienen elementos en las subzonas de seguridad nacional (gran unidad) y áreas de seguridad nacional (batallón);

- d) en cada nivel se contará con el asesoramiento de un oficial del servicio jurídico militar.

#### Los comités de autodefensa

80. Dentro de la estrategia para la pacificación, uno de los aspectos más importantes es contar con el apoyo de la población. Para lograr ese objetivo, se crearon los comités de autodefensa. El accionar de los grupos terroristas contra estos comités dio lugar también a la aparición de algunos casos de violación de derechos humanos por parte de estos últimos.

81. Para revertir esta situación, el comando conjunto de las fuerzas armadas emitió la Directiva N° 011-CCVFFAA-D3/IE-1993, en la cual dispone se imparta instrucción al personal integrante de estos comités, sobre derechos humanos y derecho humanitario internacional formulando para el efecto un programa de instrucción.

#### Impresión de textos, folletos y otros

82. Para facilitar la conducción de la instrucción, se imprimieron una serie de publicaciones relacionadas con los derechos humanos (manuales, folletos, afiches y otros), entre los que figura un texto para instructores, el cual contiene los planes de instrucción de derechos humanos, y una publicación especial que permite hacer conocer a todo el personal, los aspectos más importantes sobre el respeto de los derechos humanos, que se plasmó en lo que se denominó el "Decálogo de las fuerzas del orden". Durante 1993 se distribuyó el Decálogo de las fuerzas del orden a todo el personal de las fuerzas armadas y policía nacional. El año 1994 se imprimió y difundió el manual de las fuerzas armadas titulado "Derechos humanos: principios, normas y procedimientos", que contiene los programas desarrollados elaborados en base a las directivas antes señaladas.

#### Indemnización o rehabilitación de las víctimas

83. Debemos ser conscientes de que existen daños que son irreparables, como son la pérdida de vidas humanas, la privación de la libertad, el daño a una parte del cuerpo, los daños mentales ocasionados, o en general, el desmedro de la salud; sin embargo, la posibilidad de reconocer medios adecuados que permitan en alguna medida resarcir los daños ocasionados por violaciones de los derechos humanos, por errores judiciales o por abusos de poder, son indispensables en un estado de derecho como el nuestro.

84. Consideramos de trascendental importancia la inclusión, dentro de la legislación nacional de instituciones como la reparación, la indemnización, así como la eliminación del acto atentatorio de los derechos humanos, en la medida que con ellos se alivia el sufrimiento de las víctimas que han padecido de estos actos y en el mejor de los casos la eliminación del hecho y el regreso a la situación anterior al acto atentatorio.

85. El artículo 139, inciso 7), de la Constitución Política señala como garantía la indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar. La Ley N° 24973, de 28 de diciembre de 1988 y vigente a la fecha, reglamenta la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias. Las indemnizaciones serán abonadas por el Estado a través del Fondo nacional indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias, al amparo de un procedimiento sumarísimo ante el juez en lo civil.

86. En términos amplios el Código Civil regula la institución de la responsabilidad extracontractual o acto ilícito, en cuya virtud cualquier persona perjudicada por la conducta ilegal de un funcionario o servidor público puede reclamar a él o al Estado la indemnización correspondiente (arts. 1969 y 1981). En el ámbito del derecho civil, el ordenamiento jurídico sustantivo establece en los artículos 1969 y siguientes, que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. De igual manera, el mismo cuerpo normativo, establece que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responderá por el daño causado por este último, si el daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. En ese caso, tanto el autor directo como el autor indirecto, estarían sujetos a responsabilidad solidaria.

87. De igual manera, el Código Civil consagra la existencia del daño moral, de tal manera que deberá ser indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. La indemnización comprenderá tanto las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño a la persona y al daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

88. Por otro lado, el Código Penal vigente contempla la figura de la reparación civil, como resarcimiento de un daño o perjuicio ocasionado. Se determina conjuntamente con la pena o condena, y comprende tanto la restitución del bien o del pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Para su ejecución, se rige además por las disposiciones del Código Civil relacionadas a la indemnización.

89. El Decreto legislativo N° 768 del 4 de marzo de 1992 establece que será competente para conocer la pretensión de indemnización por detención arbitraria el juez civil del lugar donde se produjo la detención o donde tenga su domicilio el afectado, a elección de éste. De igual manera, consagra que el procedimiento a seguir para este caso de violaciones es el proceso abreviado, el cual como su nombre lo indica, es un tipo de procedimiento que busca una rápida solución a la pretensión solicitada. Tal es así, que reúne en sus etapas la posibilidad de presentarse en una audiencia en la cual se sustenten las pruebas de los hechos que demuestren la veracidad del daño producido; de igual manera contempla la posibilidad de presentarse en una etapa, previa a la anteriormente mencionada, en la cual las partes en conflicto concilien sus posiciones, y se busque una solución equitativa para ambos.

90. Es así, que se adopta este proceso, a fin de velar por que el derecho a la reparación, esté al alcance de todos, tratando de evitar procedimientos engorrosos y considerando la posible vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera se reconoce que la indemnización deberá estar en proporción con los daños resultantes de las violaciones de los derechos humanos que puedan evaluarse económicamente, en atención al daño material o al daño moral causado a la víctima.

-----